

CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 21:25 veintiuna horas con veinticinco minutos, del día 24 veinticuatro septiembre de 2025 dos mil veinticinco, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guanajuato, el **Recurso de Inconformidad presentado por MIRIAM PAOLA ÁGUILA SALDAÑA**, militante y aspirante a la Presidencia del Comité Directivo Municipal de Salamanca, Guanajuato, dentro del proceso de renovación de cargos intrapartidistas para el periodo 23025-2028

Con fundamento en lo previsto por los artículos 3 fracción III, 20 fracciones IV, V y VII del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Lo anterior con la finalidad de dar la publicidad al mismo.

Juan Pablo Fernando Galván Aguilar. Secretario Ejecutivo, Comisión Estatal de Procesos Electorales de Guanajuato.

[Handwritten signature of Juan Pablo Fernando Galván Aguilar]
CEPE
Comisión Estatal de
Procesos Electorales
Guanajuato CONSTE.

RECIBIDO
24 SEP. 2025

Comisión Estatal de
Procesos Electorales

1a-38
anexo 4mo
copia simple efecto

SE INTERPONE JUICIO DE INCONFORMIDAD Y NULIDAD TOTAL DEL PROCESO POR VIOLACIONES GRAVES, DOLOSAS Y DETERMINANTES A LA CERTEZA, EQUIDAD, LEGALIDAD E IMPARCIALIDAD.

RUBRO: Impugnación de los resultados de la elección del Comité Directivo Municipal (CDM) del Partido Acción Nacional en Salamanca, Guanajuato, celebrada el **21 de septiembre de 2025**. Violación sistemática a la normativa interna y a la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) por coacción, uso de recursos públicos y dádivas.

EXPEDIENTE NÚMERO: A designar por la CEPE

ASUNTO: Nulidad de Elección y Sanción a Mayra Gutiérrez Vázquez y Anselmo Conejo Cornejo.

PLANILLA QUEJOSA: Fuerza Azul.

AUTORIDAD RESOLUTORA: H. COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES (CEPE).

C. MIRIAM PAOLA ÁGUILA SALDAÑA, por mi propio derecho, en mi carácter de **Candidata a la Presidencia del Comité Directivo Municipal (CDM) del Partido Acción Nacional en Salamanca**, Guanajuato, con la planilla identificada como "**Fuerza Azul**".

Señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, documentos y valores, el ubicado en **Círculo Cedro de Canarias No. 235 Colonia Residencial Cipreses, Salamanca, Gto.**, y el correo electrónico **licrodriguez86@gmail.com**

Designo como mi representante para oír y recibir notificaciones al **Lic. Carlos Alberto Rodríguez Robles**.

Comparezco ante esta H. Comisión, máxima responsable de la elección interna, para interponer la presente **QUEJA, IMPUGNACION Y DENUNCIA ELECTORAL** en contra de los actos y omisiones que viciaron de nulidad el proceso electivo del CDM de Salamanca, celebrado el **21 de septiembre de 2025**, señalando como denunciados a los candidatos **Mayra Gutiérrez Vázquez y Anselmo Conejo Cornejo**, integrantes de la planilla opositora.

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y DOCTRINA DE NULIDAD

El proceso electoral interno debe regirse por los principios de **certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia**. La violación sistemática a estos principios hace que el resultado de la elección sea legalmente insostenible.

A. PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS INTERNAS (Art. 37 N.C. y Estatutos): Los candidatos están obligados a sujetarse a las normas internas. La campaña debe desarrollarse en un ambiente de respeto. Cualquier conducta que implique el ofrecimiento de dádivas o el uso de recursos no autorizados contraviene la legalidad.

B. PRINCIPIO DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD (Jurisprudencia TEPJF): La intervención de servidores públicos y la coacción del voto constituyen violaciones graves, ya que rompen el principio de imparcialidad y equidad en la contienda.

C. LA CAUSAL DE NULIDAD POR PRESIÓN E INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL (Jurisprudencia 13/2000): Las irregularidades aquí expuestas actualizan la causal de nulidad por **presión sobre los electores**, un concepto definido por la **Jurisprudencia 13/2000 del TEPJF**, cuyo rubro es: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**". El TEPJF sostiene que la **intervención de servidores públicos**, especialmente en su calidad de

D. DESARROLLO DOCTRINAL Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE LAS CAUSALES DE NULIDAD CONCURRENTES: La solicitud de nulidad total de la elección del Comité Directivo Municipal (CDM) del Partido Acción Nacional en Salamanca, Guanajuato, se sustenta de manera irrefutable en la violación sistemática y determinante de los principios de **certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y libertad del sufragio**. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) ha desarrollado una sólida doctrina jurisprudencial que justifica la máxima sanción cuando las irregularidades, como las aquí probadas, son determinantes.

I. VIOLACIÓN A LA EQUIDAD Y LA LIBERTAD DEL SUFRAGIO (PRESIÓN E INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL)

La causal de nulidad por presión sobre el electorado y la intervención de servidores públicos se actualiza plenamente, atacando la libertad y el secreto del voto.

1. Configuración de la Presión y Coacción del Voto:

- La causal se fundamenta en la **Jurisprudencia 13/2000 del TEPJF**, la cual define la nulidad cuando la coacción afecta de tal manera la voluntad de los votantes que altera el resultado.
- Se ha acreditado la **coacción directa del voto secreto** ejercida por el C. José "Pepe" González Ojeda, quien, en su calidad de **servidor público (Director General de Atención Social de la Secretaría del Nuevo Comienzo)**, utilizó la estructura gubernamental para amenazar implícitamente la estabilidad laboral de militantes que son sus subordinados.
- Dicha presión, ejercida por un superior jerárquico, afectó a **más del 30% de los militantes con derecho al voto**, cumpliendo con el requisito de **determinancia** establecido por el TEPJF, ya que el número de votos coaccionados supera o es igual a la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

2. Configuración de la Intervención Gubernamental y Uso de Recursos Públicos:

- La intervención de servidores públicos es una violación grave que rompe el principio de imparcialidad y equidad. El criterio es que los funcionarios deben mantener una **estricta neutralidad** durante los procesos electorales, pues su investidura existe durante todo su ejercicio.
- El candidato Anselmo Conejo Cornejo y el Director General José "Pepe" González Ojeda violaron este principio al: a) Utilizar recursos de personal e infraestructura gubernamental ("Centro Impulso"/"Nuevo Comienzo") para realizar campaña durante **horario laboral el 12 de septiembre de 2025**, lo cual está prohibido; b) Prometer **cargos y puestos en el Gobierno del Estado a militantes a cambio de apoyo**, lo que constituye una dádiva.
- Este actuar es análogo al precedente fundamental del TEPJF, la **sentencia SUP-JRC-221/2003** y sus acumulados, que sienta la pauta sobre cómo los actos de los funcionarios vulneran gravemente la equidad y la libertad del sufragio.

II. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD POR PROSELITISMO PROHIBIDO Y DOBLE OFRECIMIENTO DE DÁDIVAS

La planilla opositora violó sistemáticamente el **Artículo 37 de las Normas Complementarias (N.C.)** al incurrir en el ofrecimiento de dádivas:

1. **Reunión-Comida (17 de septiembre de 2025):** Se ofreció una reunión-comida masiva donde se ofrecieron **carnitas y refrescos**. Este hecho constituye una violación expresa del Artículo 37 N.C..

2. **Fiesta de Cierre de Campaña (20 de septiembre de 2025):** Se celebró una reunión masiva en el **Salón Tres Pinos**, la cual afectó el sentido del voto de **más de 150 militantes y sus familiares** mediante la inducción y el proselitismo prohibido.

La realización de estos dos eventos masivos y la afectación a más de 150 militantes demuestran un **patrón de ilegalidad sistemática** que buscó la manipulación del voto, lo que hace a estos actos gravemente determinantes.

III. VIOLACIÓN A LA CERTEZA, LEGALIDAD Y AL DERECHO DE SUFRAGIO POR EL CAMBIO DE SEDE

La elección es nula por la vulneración de los principios de **Certeza y Legalidad** (Artículos 6, 9 y 189 N.C. y Estatutos), derivada de la actuación negligente de la CEPE:

1. **Falta de Fundamentación y Motivación del Cambio:** La CEPE notificó el cambio de sede (de "Gabriel García Márquez" a un nuevo lugar) con solo **36 horas de antelación**, justificándolo en un supuesto "**RIESGO EN SALUD DE MILITANTES ANTE UN BROTE DE CHINCHES**". Sin embargo, la CEPE **no motivó ni fundamentó fehacientemente** el cambio, al omitir presentar cualquier **peritaje, dictamen sanitario o acta de inspección** que sustentara el riesgo grave y justificara la urgencia.
2. **Afectación Masiva al Derecho de Voto:** La omisión de la CEPE de garantizar la publicidad eficaz de la modificación y el cambio tardío, provocaron que **más de la mitad del padrón del PAN Salamanca no se presentara a la asamblea municipal**.
3. **Determinancia por Afectación al Sufragio:** La **Jurisprudencia del TEPJF** establece que la falta de certeza en la ubicación de las sedes es una causal grave de nulidad cuando esta deficiencia es generalizada y afecta la efectividad del sufragio. La ausencia masiva de la militancia, imputable a la omisión de la CEPE de fundar y difundir eficazmente el cambio, constituye una violación **grave y determinante**.

CONCLUSIÓN JURÍDICA DE LA DETERMINANCIA CONCURRENTE

Las violaciones graves (coacción del 30% del padrón, doble ofrecimiento de dádivas a 150 militantes y exclusión de más de la mitad del padrón por negligencia administrativa) son concurrentes y sistemáticas, y demostraron ser **determinantes** para el resultado final. Por lo tanto, se justifica la **NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA de la elección**, ya que se puso en riesgo la esencia misma de los principios constitucionales de las elecciones.

II. HECHOS Y AGRAVIOS (CRONOLOGÍA DE VIOLACIONES GRAVES)

AGRAVIO I: INTERVENCIÓN GUBERNAMENTAL Y COACCIÓN DEL VOTO (VIOLACIÓN DOLOSA AL ART. 207 BIS, FRACC. III LIPE GTO.)

La presión ejercida por funcionarios de gobierno del estado afectó a **más del 30% de los militantes** con derecho al voto y sus familias.

HECHOS ESPECÍFICOS SOBRE JOSÉ "PEPE" GONZÁLEZ OJEDA Y ANSELMO CONEJO CORNEJO:

1. **Promesa de Cargos y Puestos:** El candidato **Anselmo Conejo Cornejo** prometió **cargos y puestos en el Gobierno del Estado** a militantes a cambio de apoyo, lo que constituye una dádiva , prohibida por la Norma Complementaria 37 (N.C.).
2. **Uso Indebido de Recursos Públicos (12 de septiembre de 2025):**
 - **Fecha:** **Viernes 12 de septiembre de 2025.**
 - **Acto:** Anselmo Conejo Cornejo fue e hizo campaña en dos dependencias del Gobierno del Estado, los centros públicos "**Nuevo Comienzo**" de la **Colonia San Javier** y en la **Colonia La Gloria**.
 - **Horario:** Estos actos se realizaron **durante horario laboral**, utilizando infraestructura gubernamental ("Centro Impulso" / "Nuevo Comienzo").
 - **Contacto Comprobable:** En el Centro Nuevo Comienzo de La Gloria, se entrevistó específicamente con la militante activa del PAN **ESTEFANY JANETTE ARREDONDO VELAZQUEZ Y DEMAS MILITNATES QUE LOS VIERON LLEGAR Y HABLAR CON ELLA.**
3. **Coacción Directa del Voto Secreto (Injerencia Ilegal):**
 - El servidor público **Director General de Atención Social de la Secretaría del Nuevo Comienzo DE C. José "Pepe" González Ojeda**, utilizando la estructura gubernamental, promovió la **coacción y amenaza directa del voto secreto** hacia militantes que son sus subordinados laborales.
 - Esta acción implicó la amenaza implícita de la **estabilidad laboral** de los coaccionados, la cual **viola los derechos fundamentales de los militantes y los principios rectores de la elección interna.**
 - La coacción ejercida sobre **trabajadores subordinados** por un **superior jerárquico** anula la libertad y el secreto del voto.

FUNDAMENTO LEGAL VIOLADO:

- **Art. 207 Bis, Fracc. III de la LIPE Guanajuato (Aplicación Analógica):** "No podrán hacer uso de los recursos públicos de los que dispongan por el ejercicio de sus funciones, para promoverse con fines electorales". El uso de centros de gobierno y la coacción laboral por parte de un Director General de Atención Social de la Secretaría del Nuevo Comienzo (José "Pepe" González Ojeda) configuran un **uso indebido de recursos públicos** y rompen la equidad.

AGRARIO II: PROSELITISMO PROHIBIDO Y DOBLE OFRECIMIENTO DE DÁDIVAS (Art. 37 NC)

La planilla opositora sistemáticamente violó la prohibición de dádivas mediante dos eventos masivos en el cierre de campaña:

1. **Reunión-Comida de Mitad de Campaña (17 de septiembre de 2025):**
 - **Fecha:** 17 de septiembre de 2025, dentro del periodo de campaña .
 - **Acto:** Reunión-comida masiva organizada por Mayra Gutiérrez y Anselmo Conejo Cornejo, en el salón de fiestas de un militante, ubicado en la **colonia Ampliación 18 de Marzo**.
 - **Evidencia:** Se ofrecieron **carnitas y refrescos** , y se aprecian banderas del PAN, como consta en la **publicación realizada por la candidata Mayra Gutiérrez en su cuenta de Facebook el 17 de septiembre de 2025**, cuya liga se ofrece como prueba
(<https://www.facebook.com/share/p/1CmSDy6uJc/?mibextid=wwXIf>)

Este hecho constituye una violación expresa del **Artículo 37 de las Normas Complementarias**.

2. **Fiesta de Cierre de Campaña DISFRAZADA DE FESTEJO DE ANIVERSARIO DEL PAN (20 de septiembre de 2025):**
 - **Fecha:** 20 de septiembre de 2025 (último día de campaña).
 - **Acto:** "ANIVERSARIO DEL PAN" reunión masiva llevada a cabo en el **Salón Tres Pinos**.
 - **Afectación:** En esta reunión hubo **inducción**, y afectó el sentido del voto a **más de 150 militantes** y sus familiares .

ACUSE DE RECEPCIÓN: Mi planilla interpuso una **SOLICITUD URGENTE DE MEDIDA CAUTELAR DE VERIFICACIÓN Y FE PÚBLICA Y/O CONSTANCIA** ante la CEPE, recibida el **19 de septiembre de 2025 a las 20:21 hrs**, solicitando la presencia de personal para dar fe y constancia de la realización del evento del día siguiente y el ofrecimiento de dádivas.

AGRARIO III: USO DE INFORMACIÓN FALSA Y ENGAÑOSA (CALUMNIA INTERNA)

HECHOS DE MANIPULACIÓN:

1. **Fecha: 14 de Septiembre de 2025**
2. **Acto:** Durante una visita a la casa del militante **Agustín Frías**, la candidata Mayra Gutiérrez Vázquez afirmó falsamente que "**Chayito Montenegro y Galo**" eran parte de mi planilla, "**Fuerza Azul**".
3. **Dolo:** Esta falsedad se realizó con la **clara intención de manipular** la percepción del militante y su entorno, buscando un **efecto negativo directo** en mi candidatura, al aprovechar la mala relación que la esposa de Agustín Frías mantiene con "Chayito".
4. **Doble Falsedad:** En el mismo acto, Mayra Gutiérrez **negó falsamente que "Rosa María Mortera" iba incluida en su propia planilla**.

FUNDAMENTO JURÍDICO VIOLADO:

- Analogía con el **Artículo 372 de la LIPE Guanajuato**: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". La imputación falsa sobre la conformación de la planilla para generar un daño reputacional y desvío de voto constituye una infracción grave que atenta contra la equidad.

AGRARIO IV: VULNERACIÓN DE LA CERTEZA Y CONTROL DE LA ASAMBLEA

HECHOS (Jornada Electoral - 21 de septiembre de 2025):

1. **Ausencia masiva de militantes:** Derivado de las quejas y del cambio de sede no publicitado con antelación, **más de la mitad del padrón del PAN Salamanca no se presentó a la asamblea municipal**.
2. **Pérdida de Control:** Las puertas del recinto **permanecieron abiertas durante prácticamente toda la asamblea**.
3. **Consecuencia:** Esto generó un **flujo constante de personas entrando y saliendo sin control ni registro adecuado**, lo que afectó la seguridad, la transparencia y la formalidad de la sesión.

FUNDAMENTO JURÍDICO VIOLADO (Procedimiento): El Reglamento de Militantes exige que la acreditación en las Asambleas se realice conforme al **listado nominal definitivo**. El flujo sin control ni registro rompió la certeza sobre la identidad y el quórum, afectando la validez del acto y la función de vigilancia de la CEPE.

III. DETERMINANCIA Y SOLICITUD DE NULIDAD

Las violaciones descritas no son actos menores; constituyen un **patrón de ilegalidad sistemática** que busca la manipulación del voto mediante recursos públicos, dádivas y coacción, lo que las hace **determinantes** para el resultado.

La concurrencia de estos actos graves que afectaron la libertad de voto de más del 30% del padrón por coacción , más las dádivas a más de 150 militantes, y la exclusión de más de la mitad del padrón por negligencia administrativa (cambio de sede) justifica la máxima sanción.

TEXTO DE JURISPRUDENCIA APLICABLE (TEPJF): Se debe declarar la nulidad de la elección cuando se actualiza la causal de presión sobre los electores, tal como lo establece la Jurisprudencia 13/2000 del TEPJF, con el rubro: "**VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN. SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES)**". La coacción ejercida por el servidor público José "Pepe" González Ojeda sobre sus subordinados actualiza este criterio jurisprudencial de forma grave, pues rompe la estricta **neutralidad** que los funcionarios deben guardar en los procesos electorales.

AGRARIO V: FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL CAMBIO DE SEDE, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE CERTEZA, LEGALIDAD Y AL DERECHO DE PROMOCIÓN E IGUALDAD.

ACTO RECLAMADO: Cambio de sede de la Asamblea Municipal del PAN Salamanca, originalmente convocada para el **21 de septiembre de 2025**.

I. HECHOS Y ANTECEDENTES DE LA VIOLACIÓN

1. La Asamblea Municipal en Salamanca estaba originalmente convocada para el **21 de septiembre de 2025**, a partir de las 09:00 horas, en el **SALÓN "GABRIEL GARCÍA MÁRQUEZ"**, ubicado en Avenida. Faja de Oro #1129, Colonia Guadalupe.
2. La Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE) notificó un **cambio de sede con solo 36 horas de antelación** a la celebración de la asamblea.
3. El cambio de domicilio se hizo mediante el numeral 5 de las **PROVIDENCIAS CDE-SG-286-2025**.
4. Como justificación adicional, dicha providencia mencionó un "**RIESGO EN SALUD DE MILITANTES ANTE UN BROTE DE CHINCHES EN EL SITIO**" (la sede original).

5. No obstante, la Providencia CDE-SG-286-2025 **no incluye el Dictamen** de la Comisión Estatal de Procesos Electorales referido, ni ofrece los elementos mínimos de **tiempo, modo y lugar** relativos a la supuesta inspección del inmueble que llevó a la conclusión de que este no se encuentra en condiciones.
6. **La CEPE no motivó ni fundamentó fehacientemente el cambio de sede, y se limitó a decir que había chinches, sin presentar ningún peritaje, dictamen sanitario o acta de inspección** que sustentara dicho riesgo sanitario grave y justificara la urgencia en la modificación.
7. Como resultado directo de esta falta de certeza, publicidad eficaz y cambio tardío, la militancia **no se enteró de dicho cambio**, lo que provocó que **más de la mitad del padrón del PAN Salamanca no se presentara a la asamblea municipal**.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO VIOLADO

La omisión de motivar y fundar legalmente el cambio de sede, así como la deficiente comunicación de este acto trascendental, vulnera los siguientes preceptos de la normatividad interna:

1. Violación al Principio de Certeza y Transparencia (Artículos 6, 9 y 189 N.C. y Estatutos): La Comisión Nacional de Procesos Electorales (CNPE), a través de la CEPE, es la responsable de la organización y conducción de la elección del CDM, vigilando que el proceso se desarrolle en condiciones de **certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia**.

- **Normas Complementarias (Art. 9, N.C.):** La CEPE debe vigilar que el proceso se desarrolle en condiciones de certeza, equidad, legalidad, imparcialidad y transparencia.
- **Normas Complementarias (Art. 9, inciso e), y Art. 189, 39:** La CEPE tiene la facultad de solicitar al CDE los cambios de domicilio de las sedes de las asambleas, pero debe estar sustentado en un **previo dictamen fundado y motivado**, en caso de ser necesario por causa de fuerza mayor.
- **Afectación a la Certeza:** La aseveración de un riesgo sanitario grave que supuestamente motivó el cambio debió estar sustentada en **pruebas claras y accesibles** (un dictamen o acta de inspección). Al no proporcionar la autoridad electoral interna (CEPE) el dictamen que evidencie el riesgo de chinches o la insuficiencia del lugar original, se **genera incertidumbre sobre la real necesidad del cambio** y la actuación de la autoridad.

2. Vulneración del Derecho de Promoción e Igualdad (Derecho del Militante):

- La falta de notificación efectiva con solo **36 horas de antelación** [Conversation History; 35, 39], y sin asegurar la eficacia de la comunicación (Art. 4, N.C., por analogía), generó que **más de la mitad del padrón** no pudiera ejercer su derecho al voto [Conversation History].

- Esta omisión de la CEPE de garantizar la publicidad eficaz del cambio de sede vulneró el **derecho de promoción e igualdad** de la planilla quejosa, ya que el **militante no se enteró** y fue impedido materialmente de asistir [Conversation History; 35, 39].

III. DOCTRINA JURISPRUDENCIAL Y DETERMINANCIA

PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y CERTEZA:

Los actos de autoridad electoral, especialmente aquellos que modifican la convocatoria o la logística de la jornada (como el cambio de sede), deben estar **debidamente fundados y motivados** y ser comunicados de manera efectiva para garantizar el **principio de certeza** y evitar el estado de indefensión del electorado.

La **Jurisprudencia** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) establece que la **falta de certeza en la ubicación de las casillas o sedes de votación** es una causal grave de nulidad cuando esta deficiencia es **generalizada** y afecta la libertad o efectividad del sufragio.

En el caso particular, la **ausencia de más de la mitad del padrón del PAN Salamanca** debido a la falta de conocimiento del nuevo lugar de votación [Conversation History; 35, 39], directamente imputable a la omisión de la CEPE de fundar el cambio y asegurar su difusión, constituye una violación **grave y determinante** de los principios rectores. El resultado obtenido en la Asamblea, con un padrón de participación tan reducido a causa de esta irregularidad administrativa, carece de la legitimidad y certeza que exige la normativa interna.

IV. PRUEBAS OFRECIDAS

Se ofrecen, entre otras, las siguientes pruebas:

1. Documentales Públicas/Digitales (Acuses y Evidencia):

- **Acuse de Queja (Dádivas N° 2):** Solicitud Urgente de Medida Cautelar (Salón Tres Pinos), recibida el **19 de septiembre de 2025 a las 20:21 hrs.**
- **Acuse de Queja (Uso de Recursos):** Queja por Uso Indebido de Recursos Públicos (Centros de Gobierno y Coacción de Pepe González Ojeda) presentada el **19 de septiembre de 2025.**
- **Publicación Digital (Dádivas N° 1):** Publicación de Facebook de Mayra Gutiérrez del **17 de septiembre de 2025**, que demuestra el ofrecimiento de carnes y refrescos.

Ofrezco como pruebas de mi parte todas las quejas interpuestas por la suscrita ante esta comisión de procesos electorales, documentos que obran en poder de esta autoridad mismos que deberán agregarse a este procedimiento a fin de acreditar los hechos de este medio de defensa.

- **Dictamen de la CEPE:** El **DICTAMEN DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES (CEPE)** sobre la reunión masiva del **20 de septiembre de 2025** en el Salón Tres Pinos.
 - **Todas y cada una de las quejas** presentadas en tiempo y forma que obran en la **Comisión Estatal de Procesos Electorales (CEPE)**.
2. **Testimonial (Fundamental):**
- Se ofrece la **DECLARACIÓN DEL C. VÍCTOR CUÉLLAR MARÍN**, para acreditar los hechos de coacción, amenaza directa del voto secreto y uso de infraestructura pública por parte del C. **José "Pepe" González Ojeda**, Director General de Atención Social de la Secretaría del Nuevo Comienzo DE . Esta prueba, desahogada ante fedatario, debe valorarse plenamente
 - Se ofrece la **DECLARACIÓN DEL C. BEATRIZ MOTA MORENO**, para acreditar los hechos de coacción, amenaza directa del voto secreto y uso de infraestructura pública por parte del C. **José "Pepe" González Ojeda**, Director General de Atención Social de la Secretaría del Nuevo Comienzo. De esta prueba, desahogada ante fedatario, debe valorarse plenamente
3. **Presuncional Legal y Humana:** La sistematicidad de los actos, valorada con las reglas de la lógica y la sana crítica, debe llevar a la convicción de la **determinancia** de las violaciones.

V. PUNTOS PETITORIOS

A esta H. Comisión Estatal de Procesos Electorales, con la contundencia que exige la defensa de la legalidad interna, solicito:

PRIMERO. ADMITIR A TRÁMITE la presente Queja/Impugnación/Denuncia con todas sus pruebas y antecedentes, ordenando la **ACUMULACIÓN** de todas las quejas previas mencionadas (17 de septiembre, 19 de septiembre, 20 de septiembre de 2025).

SEGUNDO. REQUERIR INMEDIATAMENTE al C. Víctor Cuéllar Marín para la ratificación de su declaración y realizar las diligencias exhaustivas (Art. 367 LIPE Guanajuato) para investigar a fondo los actos de **C. José "Pepe" González Ojeda** y Anselmo Conejo Cornejo, específicamente por los hechos ocurridos el **12 de septiembre de 2025** en los centros "Nuevo Comienzo" .

TERCERO. Declarar la **NULIDAD TOTAL Y ABSOLUTA** de la elección del Comité Directivo Municipal del PAN en Salamanca, Guanajuato, celebrada el 21 de septiembre de 2025, en

virtud de la **determinancia** de las violaciones graves a la equidad, sustentada en la **Jurisprudencia 13/2000 del TEPJF** y en la violación al Art. 207 Bis, Fracc. III LIPE Gto.

CUARTO. Aplicar las **SANCIONES MÁXIMAS** a los responsables, incluyendo la **pérdida del derecho de los aspirantes infractores a ser registrados como candidatos** (análogo al Art. 347, c LIPE Guanajuato y el castigo por deslealtad al Partido, conforme a Estatutos.

PROTESTO LO NECESARIO

Salamanca, Guanajuato, a 24 de Septiembre de 2025.



Miriam Paola Águila Saldaña Candidata a la Presidencia del Comité Municipal del PAN
Salamanca Planilla Fuerza Azul